

Bogotá, D.C.

	*13002023E2032105*
Al responder por favor cítese este número 13002023E2032105	
Fecha Radicado: 2023-09-18 11:24:03	
Código de Verificación: 13572	Folios: 4
Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Señor

JAVIER ANDRES MARTINEZ

Coordinador Centro Ambiental Minero Sotomayor

centroambientalminero@corponarino.gov.co

CORPONARIÑO

Calle 25 No.7 este - 84 - Finca Lope Vía La Carolina

Pasto - Nariño

Consulta Concepto. Suspensión trámites en CORPONARIÑO en virtud de la Ley 2250 de 2022.
Radicado 2023E1025351

Cordial saludo;

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, ante este Ministerio, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el tema del asunto, la OAJ y consultado el archivo se encuentran entre otros, los siguientes pronunciamientos: radicados de salida 13002022E2013706 del 10 de octubre de 2022, 13002022E2014313 del 13 de octubre de 2022, 13002022E2018367 del 11 de noviembre de 2022. 13002023E2002114 del 3 de febrero de 2023

II. ANTECEDENTES JURIDICOS



Para resolver la consulta en estudio, son aplicables las normas relacionadas con la Licencia ambiental temporal asunto que regula la Ley 2250¹ de 2022, así como el artículo 150 numeral 7 de la Carta Política de 1991 y artículo 23 de la Ley 99² de 1993, artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2 del Decreto-ley 3570³ de 2011.

III. ASUNTO A TRATAR

Su solicitud es la siguiente:

“Emitir concepto jurídico que permita aclarar, más allá de cualquier duda, si es procedente decretar SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS para aquellas nuevas solicitudes de Licencia Ambiental Temporal que reciba esta Corporación, en virtud de la Ley 2250 de 2022, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida las regulaciones tendientes a subsanar los vacíos normativos existentes, de los cuales se ha hecho alusión líneas atrás.”

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Ley 2250 de 2022, señala en el artículo 29: **“ARTÍCULO 29. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL EN EL MARCO DEL PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA.** Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

PARÁGRAFO 1o. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de

¹ Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.

² por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

³ “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

(...)

Teniendo en cuenta que esta nueva ley de formalización minera, prevé que este Ministerio debe “reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera” se entiende que las autoridades ambientales competentes con este marco legal y reglamentario podrían aplicarían las disposiciones en materia de formalización minera, bajo este nuevo contexto legal (Ley 2250 de 2022).

Ahora bien, las actuaciones administrativas que pudiera estar adelantado las autoridades ambientales, como son las Corporaciones Autónomas Regionales, con el propósito de formalización minera deben contar con el fundamento legal y reglamentario que motiven dichas actuaciones, de cualquier manera conforme con el artículo 6 de la Carta Política de 1991, artículo 150 numeral 7 de la Carta Política de 1991 y artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables por sus actuaciones administrativas.

De otra parte se aclara, que este Ministerio y de acuerdo con su petición no tiene facultad conforme con el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011 para pronunciarse sobre la pertinencia o no que CORPONARIÑO, suspenda trámites administrativos, ya que estaría desconociendo la autonomía de que gozan estas autoridades, conforme con el artículo 150 numeral 7 de la Carta Política de 1991 y se reitera que dicha autoridad ambiental es la responsable en el marco de sus competencias revisar, analizar y decidir lo relacionado con la suspensión de términos o de actuaciones administrativas.

V. CONCLUSIONES

Conforme con la consulta en mención, se considera y de acuerdo al marco legal vigente, que el legislador a través de la Ley 2250 de 2022, retoma la licencia ambiental para la formalización minera, y en el artículo 29, señalando entre otras obligaciones que esta entidad ministerial, reglamentará los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia ambiental temporal para la formalización minera.

En consonancia con el marco legal vigente, las actuaciones administrativas, deben estar motivadas en los sustentos legales y en el caso específico de las corporaciones autónomas regionales, serán las responsables de sus actuaciones administrativas, conforme con el artículo 6 de la Carta Política de 1991, artículo 150 numeral 7 de la Carta Política de 1991 y artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

Por último, este Ministerio, conforme con la Ley 99 de 1993 y Decreto-Ley 3570 de 2011, no es competente para pronunciarse sobre las actuaciones administrativas de CORPONARIÑO, entre estas la posibilidad de “*decretar suspensión de términos para aquellas nuevas solicitudes de Licencia Ambiental Temporal que reciba esta Corporación, en virtud de la Ley 2250 de 2022, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida las regulaciones tendientes a subsanar los*

vacíos normativos existentes” ya que desconocería la autonomía de que gozan las corporaciones autónomas regionales, en los términos del artículo 150 numeral 7 de la Carta Política de 1991.

El presente concepto se expide a solicitud del señor Javier Andrés Martínez y, con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró- Carmen Lucia Pérez Rodriguez- Asesora –
Revisó- Myriam Amparo Andrade H-Asesora Coordinadora Grupo de conceptos y normatividad biodiversidad
Adriana Marcela Durán Perdomo- Abogada contratista

